

## **El control constitucional y la indeterminación procesal en el sistema normativo del Ecuador**

*Constitutional control and procedural indeterminacy in Ecuador's regulatory system*

<https://doi.org/10.5281/zenodo.15802575>

**AUTOR:** Cristian Fabricio Peralta Vasquez<sup>1\*</sup>

**DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA:** [peraltavc@fiscalia.gob.ec](mailto:peraltavc@fiscalia.gob.ec)

**Fecha de recepción:** 17 / 03 / 2025

**Fecha de aceptación:** 27 / 06 / 2025

### **RESUMEN**

La presente investigación, tiene como objetivo central efectuar un análisis profundo sobre el modelo vigente de control de constitucionalidad de las normas, a los fines de determinar los lineamientos que se encuentran contemplados tanto en la Constitución de la República de Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como también en las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, ya que se ha podido evidenciar contradicciones normativas y jurisprudenciales respecto a la función que la generalidad de las y los jueces deben cumplir al evidenciar una norma contraria a la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en la resolución de un caso concreto. Bajo estas condiciones, los jueces se encontrarían en incertidumbre, en razón de la falta de claridad sobre el sistema de control constitucional vigente, esto es, el sistema difuso, el modelo concentrado, o en su defecto un sistema mixto de control de constitucionalidad. De esta manera, mediante este trabajo se pretende determinar los lineamientos sobre este tópico, establecidos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional.

---

<sup>1\*</sup><https://orcid.org/0009-0001-4546-6088>, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador, Especialista en Derecho Procesal Penal, Magister en Derecho Procesal. Agente Fiscal de la Provincia de los Rios – Ecuador.

**Palabras clave:** *Control constitucional, Corte Constitucional, supremacía constitucional, instrumentos internacionales, derechos, garantías.*

## **ABSTRACT**

The main objective of this project is to carry out an in-depth analysis of the current model of control of the constitutionality of norms, in order to determine the guidelines that are contemplated in the Constitution of the Republic of Ecuador, the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, as well as in the jurisprudential decisions of the Constitutional Court, as it has been possible to evidence normative and jurisprudential contradictions with respect to the function that judges in general must accomplish when evidencing a norm in violation of the Constitution and international instruments on human rights in the resolution of a specific case. Under these conditions, judges would find themselves in uncertainty, due to the lack of clarity regarding the system of constitutional control in force, that is, the diffuse system, the concentrated model, or, failing that, a mixed system of control of constitutionality. In this way, the purpose of this work is to determine the guidelines on this topic, established in the Constitution, the law and constitutional jurisprudence.

**Keywords:** *Constitutional control, Constitutional Court, constitutional supremacy, international instruments, rights, guarantees.*

## **INTRODUCCIÓN**

El sistema de control constitucional en el Ecuador, fue ratificada en la Constitución ecuatoriana de 2008 con diferentes matices a la Constitución precedente, esto con el propósito de asegurar que los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos sean aplicadas directa e inmediatamente por cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial como consecuencia de la supremacía constitucional, la idea central es, que mediante el sistema de control constitucional no sea posible alegar falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para

desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

En relación a lo anterior, es importante señalar que el principal objetivo del control constitucional consiste en que los actos normativos del poder público, no vulneren derechos y garantías constitucionales o convencionales, pero en caso de que estos actos llegaren a vulnerar derechos y garantías, algún órgano tiene que declarar esta violación, en el caso ecuatoriano, esta declaratoria está encomendada a las y los jueces. En esa medida, la Constitución obliga a las juezas o jueces de oficio o a petición de parte, que cuando consideren que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos en la tramitación de una causa, suspender la tramitación y consultar a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la norma.

No obstante, la generalidad de las juezas y jueces mantienen la obligación de aplicar las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en normas de menor jerarquía. Sin embargo, la cuestión debatible consiste en que si la generalidad de jueces tienen la competencia para inaplicar una norma cuando la consideren contraria a la Constitución o los instrumentos internacionales. Ante tal situación, tanto de la Constitución de la República de Ecuador como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional otorgan herramientas procesales ya sea de forma directa o indirecta para evidenciar una norma contraria a la Constitución o instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Ya en el ámbito doctrinario, es importante la definición de Gómez (2022) quién ha señalado lo siguiente:

Hablar de control de constitucionalidad implica necesariamente hablar de validez de las normas. Y es que el control de constitucionalidad es el mecanismo por el cual se procura neutralizar toda norma carente de validez, en este contexto toda norma contraria a la Constitución, mecanismo que surge de la propia lógica de un ordenamiento jurídico constitucionalizado. (pág. 123)

Al efectuar un análisis de la definición de Gómez, se demuestra la importancia que posee el control de constitucionalidad en la incidencia de la construcción jurídica, ya que la misma está diseñada por la Constitución, en este sentido, la Constitución contiene las fuentes formales que estructuran el sistema jurídico y que actúan como parámetro de validez del resto de normas. De esta manera, se aprecia la influencia de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico como consecuencia de la condición de norma suprema, además se advierte que el orden de vinculación obliga a los poderes del Estado a verificar la no contravención a sus disposiciones, y de esta manera, se constituye en la fuente de fuentes de la producción normativa.

En el mismo orden de ideas, es importante la definición de Patajalo (2020) quien expone lo siguiente:

El control de constitucionalidad es un medio de defensa de la supremacía constitucional mediante el cual se puede inaplicar o expulsar una norma que se encuentre en contradicción con el contenido constitucional; por tal motivo, es un elemento inseparable de la Constitución con valor normativo. (pág. 123)

Al realizar una observación de la definición de Patajalo, se puede evidenciar que el control de constitucionalidad está estrechamente ligado al nivel jurídico de la supremacía constitucional, el que encuentra asimismo su razón de ser en la norma creadora y fundamentadora de los derechos fundamentales y libertades políticas de los ciudadanos, que descansan en el sistema normativo. En este sentido, el orden de valor superior que se presenta en la Constitución, se entiende como un sistema jurídico que permite funcionar a la fuerza normativa constitucional a través de la interpretación constante de la norma suprema, lo cual le otorga una capacidad expansiva y transformadora de los derechos fundamentales y los límites del poder en función de un sistema constitucional democrático.

En el mismo sentido, es valiosa la definición de Storini (2022), quién ha señalado lo siguiente:

El control constitucional en un Estado constitucional, es en donde todos los órganos con potestad normativa deben adecuar formal y materialmente sus disposiciones a la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. Aquello permite

el establecimiento de límites y vínculos a los poderes públicos en la producción de normas infraconstitucionales, tratándose necesario un control frente a actos que contravengan la *norma normarum*, garantizándose de esa forma la supremacía constitucional. (pág. 9)

Al efectuar un análisis de la descripción de Storini, se evidencia no solo la importancia que se ubica a la Constitución como fuente para la construcción normativa interna, sino también la importancia que la influencia y la presencia de todas las áreas del Derecho internacional en el Derecho interno y, particularmente, del Derecho internacional de los derechos humanos ha generado un cambio de paradigma en la estructura de fuentes de las normas internas, y, especialmente, en el Derecho constitucional, de esa manera, se advierte la irradiación normativa del Derecho internacional de los derechos humanos sobre el Derecho constitucional, en tal sentido, hoy se podría hablar tanto de un control constitucional, como de un control convencional sobre la producción normativa interna.

En esta línea de ideas, es importante la definición de Escudero (2021) quien establece lo siguiente:

El control de constitucionalidad en Ecuador es concentrado con algunos matices que lo diferencia de un sistema puro. En el sistema puro, el máximo órgano encargado de garantizar la supremacía de la Constitución es el Tribunal o Corte Constitucional. Frente a normas jurídicas contrarias a la Norma Suprema, tiene competencia para expulsar dichas normas del sistema jurídico. Por esta forma de ejercer su competencia, se los conoce como legisladores negativos. (pág. 59)

Al efectuar un examen a la definición de Escudero, se establece que en el Ecuador, el sistema de control constitucional estaría limitado al modelo concentrado de control de constitucionalidad, en donde la labor de control recae específicamente en la Corte Constitucional, en consecuencia, su interposición estaría reservada a este órgano constituido establecido por el poder constituyente. De esa manera, la ley contraria a la Constitución, - según este criterio- posee inconstitucionalidad y consiguientemente invalidez y por su consecuente inaplicabilidad que no puede ser verificada y declarada por cualquier juez, como mera manifestación de su poder y deber de interpretación y aplicación del derecho válido en

los casos concretos y sometidos a su competencia jurisdiccional, sino exclusivamente por la Corte Constitucional.

Las definiciones anteriores demuestran la importancia que posee el control constitucional respecto a la creación de normas internas en un Estado Constitucional –como es el caso ecuatoriano-, en la medida que se constituye un mecanismo efectivo que neutraliza las normas contrarias a la Constitución y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de esta manera, la Constitución se presenta como norma suprema y que, el órgano encargado en velar que sus principios este sobre las leyes, es la Corte Constitucional, poder constituido que tiene la facultad de expulsar del plexo normativo a cualquier norma que contravenga a la Constitución o a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Ahora bien, el problema que plantea el control constitucional en el sistema procesal ecuatoriano, es que, se encuentran contradicciones entre lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, en el sentido que se puede evidenciar una posible indeterminación del modelo de control constitucional, esto es, si en el Ecuador el modelo de control de constitucionalidad vigente es concentrado o difuso, o en su defecto es un sistema mixto, situación que ha traído incertidumbre en el desarrollo de esta institución jurídica en el sistema procesal. Aclarar esta incertidumbre, es de extrema importancia para brindar seguridad jurídica. En este aspecto, es importante la opinión de Storini (2022) quien ha señalado lo siguiente:

El modelo de control de constitucionalidad que el constituyente de Montecristi estableció para el ordenamiento de Ecuador sin duda puede ser definido como un “Jano bifronte” en tanto que, en la misma Constitución, se prevén dos tipos de control de constitucionalidad autónomos y contradictorios; es decir: por un lado, el control de constitucionalidad mixto; y, por el otro, el control concentrado. (pág. 12)

Al efectuar un análisis del autor anterior, se puede establecer la utilización del concepto “modelo mixto”, el cual sería una combinación del modelo difuso y del concentrado, es decir,

según estos sistemas existe una doble jurisdicción que lleva a cabo las funciones de control de tipo abstracto y concentrado, y de otra parte están los órganos jurisdiccionales (poder judicial) quienes podrían realizar el examen vía incidental y difusa, por lo que estarían habitados a inaplicar la ley cuando es inconstitucional. No obstante, si bien esto evidenciaría la expansión de la justicia constitucional ha propiciado una hibridación de modelos -americano y europeo-kelseniano—, en el sistema de control constitucional ecuatoriano, la suerte de esta mixtura, estaría entredicho, por las contradicciones establecidas entre la Constitución, la ley y la jurisprudencia respecto al modelo de control de constitucionalidad de las normas internas.

En este sentido, es también importante la opinión de López (2022) quien ha sostenido lo siguiente:

Con la integración de la nueva Corte Constitucional a partir del 5 de febrero de 2019 que obedeció a un período de restructuración y reconfiguración de designación de autoridades, articuladas a la denominada Función de Transparencia y Control Social, la discusión acerca del modelo de control de constitucionalidad y sus alcances se ha extendido a nuevos horizontes, principalmente, a partir del voto concurrente del juez Ávila en la sentencia 10-18-CN/19 dentro del denominado caso del matrimonio igualitario. (pág. 45)

Al realizar un análisis exhaustivo del criterio anterior, se puede establecer que en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, se ha establecido una suerte de incertidumbre debido a sus pronunciamientos sobre el modelo de control constitucional y los alcances de la aplicación directa de la Constitución, es decir, el conflicto se centraría en que, si la Constitución es norma de aplicación directa o simplemente una norma programática, de esta manera, la discusión tiene el alcance a que si la generalidad de jueces –en el conocimiento de casos concretos- a la luz de la observancia a las reglas y principios, tienen o no la posibilidad de inaplicar una norma que consideren contraria a la Constitución, en este sentido, se ratifica una inconsistencia en los pronunciamientos jurisprudenciales surgidos en la Magistratura, que al decir del autor, se agravaron a partir del voto concurrente de uno de los integrantes de la Magistratura.

En esta línea de pensamiento, es valiosa la opinión de Patajalo (2020) quien explica lo siguiente:

En Ecuador, el modelo de control difuso se introdujo de forma clara mediante la Constitución de 1998, de tal manera que los jueces se encontraban facultados para no aplicar una norma inconstitucional y sustentar su decisión directamente en la Constitución; sin embargo, en la Constitución de 2008, actualmente vigente, no se determina de manera expresa esta atribución de los jueces. (pág. 47)

Al analizar el criterio de Patajalo, se puede establecer que hasta la Constitución de 1998 el modelo de control constitucional fue considerado mixto, en razón de que el control concentrado lo ejercía el Tribunal Constitucional sobre determinados actos normativos, en este sentido, se añadía como potestad de la generalidad de los jueces, el declarar inaplicables en determinada causa preceptos normativos que se adviertan contrarios a la Constitución, de esa manera, como cierre del proceso, debían comunicar al Tribunal Constitucional para que ejerza el control abstracto, sin que se afecte el fallo o auto consignado por el juez. No obstante, desde la Constitución de 2008, -según el autor- no estaría determinado esta facultad para los jueces en general, situación que acarrearía una falta de claridad en la actuación de la generalidad de los jueces frente a una norma inconstitucional en la resolución de un caso concreto.

Con relación a lo anterior, es valiosa la opinión de Cevallos (2023) quien ha señalado lo siguiente:

Una de las discusiones que ha estado latente desde la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 es la de cuál realmente es el modelo de control judicial de constitucionalidad vigente en Ecuador. Me parece plausible afirmar que la intensidad inicial de esa discusión fue contenida luego de algunos pronunciamientos vinculantes de una anterior conformación de la Corte Constitucional, quien se posicionó a favor de la vigencia de un control concentrado; sin embargo, varios criterios emitidos luego por una nueva conformación de la Corte Constitucional reabrió el debate sobre si se necesitaría revisar esa decisión y la posibilidad -o no- de un *overruling* que permitiera un criterio hacia un control «mixto». (pág. 47)



Al efectuar un análisis de la disposición anterior, se alerta la importancia que mantiene las decisiones de la Corte Constitucional en sus diferentes conformaciones en el tiempo. Para esto, hay que advertir que estas decisiones se constituyen en jurisprudencia, no obstante, mediante la jurisprudencia no se crean normas constitucionales, tampoco se aportan nuevos contenidos a la Constitución, sino que se precisa los alcances y los significados atribuidos a las cláusulas contenidas en el texto constitucional. Sin embargo, y conforme lo expresa el autor, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha variado en el tiempo respecto al modelo de control constitucional vigente en el Ecuador, - lo cual no es inusual, nuevos magistrados traen nueva jurisprudencia- situación que acarrearía una serie de consecuencias, tanto para los jueces que se encuentran frente a una posible norma inconstitucional, como los justiciables que esperan una resolución adecuada.

En este mismo ámbito, es importante la opinión de Romero (2021) quién ha señalado lo siguiente:

Si la Constitución ha fijado un procedimiento claro y específico respecto del actuar de los jueces ante una posible contradicción de la norma con la Constitución, no es posible que una norma legal pretenda restringir una regla tan clara como la que manda el artículo 428. El problema quizás ahora es analizar si la disposición constitucional que sostiene la consulta de constitucionalidad de los jueces es o no compatible con aquella que contiene la aplicación directa de la Constitución. (arts. 11, numeral 3, y 426). (pág. 161)

De acuerdo al criterio anterior, se puede evidenciar que no es poco habitual que se confunda el principio de aplicación directa de la Constitución y la inaplicación de preceptos inconstitucionales, inclusive se ha llegado a considerar contradicción entre los artículos 426 y 428 de la Constitución del Ecuador. No obstante, una cosa es que se apliquen directamente preceptos constitucionales no desarrollados por la normatividad secundaria y otra, que la generalidad de jueces asuma la facultad de declarar una contradicción entre la norma secundaria y la Constitución y, por tanto, dejar de aplicar la norma inferior. Dicho de otra

manera, el principio de aplicación directa de la Constitución se emplea a falta de norma secundaria y no cuando esta existe y contraria a la Constitución. Sin embargo, la fluctuante jurisprudencia, pone en duda e incertidumbre respecto a las funciones específicas de la generalidad de jueces respecto a los alcances y límites respecto a la aplicación directa de los preceptos constitucionales.

En la misma línea es importante la opinión de Herrera y Correa (2023) quienes han expuesto lo siguiente:

En el Ecuador, la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional ha sido clara en establecer la imposibilidad de aplicar un control difuso en el sistema de justicia ecuatoriana, ratificándose en que solo le compete a este órgano de justicia constitucional realizar el control constitucional, estableciendo para el efecto que solo puede aplicarse el control concentrado. No obstante, a la luz de las sentencias N°. 001-13-SCN-C, 010-18-CN/19 nuevamente se pone al debate la aplicación del principio de aplicación directa, y concomitantemente, la aplicación del control difuso, en el se señala la incidencia en la justicia constitucional de aplicar únicamente el control concentrado, lo que podría afectar a tramitación de las garantías jurisdiccionales que por característica deben ser ágiles y eficaces en la protección de los derechos constitucionales. (pág. 233)

Al realizar un análisis de criterio de los autores, se puede establecer que si bien, consideran la claridad del modelo de control constitucional es el concentrado, evidencian que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, también se inclina al control difuso de constitucionalidad, lo cual, se atribuyen a la consecuencia de la aplicación directa de la Constitución. No obstante, podría ser que por disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art.142) y el Código Orgánico de la Función Judicial (Art.4) en los que se incluyeron sus textos disposiciones que produjeron cierta confusión en la materia, pues en ambos casos se estableció que solamente si el juez tiene duda razonable sobre la inconstitucionalidad de una norma, debería suspender el proceso y presentar la consulta ante la Corte Constitucional. Sin embargo, hay quienes

consideraron que si el juez no dudaba de la inconstitucionalidad, sino que tenía seguridad de aquella, quedaba habilitado para inaplicar los preceptos normativos inconstitucionales.

## **METODOLOGÍA**

### **Enfoque**

Con la finalidad de poder materializar las ideas centrales del planteamiento del problema señalado en la presente investigación, se utilizó el enfoque cualitativo partiendo del criterio del análisis de las ideas centrales vinculadas al modelo de control constitucional de la forma como se encuentra contemplada en la Constitución de la República de Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tal motivo el enfoque más adecuado fue el cualitativo, ya que permite un desarrollo analítico y sintético de la situación estudiada.

El enfoque cualitativo es aquel aplicado en estudios concretos, en los cuales se requiere lograr una profundidad y una solución específica al problema planteado (Quecedo, 2023). Este enfoque fue aplicado al momento de efectuar los análisis vinculados al modelo de control constitucional en el sistema constitucional ecuatoriano, de acuerdo al análisis bibliográfico y documental establecido en la presente investigación.

### **Métodos de investigación:**

#### **Inductivo**

El método inductivo parte del estudio individualizado del problema planteado, la idea central de este método es tratar situaciones específicas de un tema y con base en ello establecer conclusiones generales. Este método fue aplicado en el presente artículo al momento de estudiar y plantear de manera detallada los elementos doctrinales, legales y jurisprudenciales vinculados al modelo de control de constitucionalidad en Ecuador y la manera como se ha creado una suerte de contradicción entre lo establecido en la Ley, la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana.

#### **Analítico**

Este método consiste en dividir el problema de estudio en varias partes, a los efectos de presentar un estudio segmentado, que permita un mayor estudio del problema planteado, en

consecuencia, va a generar una mayor profundidad que demuestra cada una de las partes del problema, lo cual a futuro va a mejorar una solución o propuesta al problema estudiado (Romero L. , 2018).

Este método se aplicó al momento de efectuar un estudio concreto de las distintas opiniones que poseen especialistas en materia constitucional, respecto al modelo de control de constitucionalidad en el sistema ecuatoriano, las aparentes contradicciones entre la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Constitución, además, los razonamientos de la Corte Constitucional del Ecuador, en las que aparentemente se encontraría oscuridad y contradicción en su jurisprudencia.

### **Sintético**

Es aplicado en aquellas investigaciones en las cuales se busca obtener unos resultados específicos y concentrados, por tal motivo se hace necesario que el investigador realice una selección minuciosa del material bibliográfico que debe utilizar irá a cantarse por aquellos que poseen ideas vinculadas relacionadas de manera directa con el problema de estudio. (Villalón, 2021)

Este método se aplicó en la presente investigación al momento de recopilar múltiples obras bibliográficas sobre Derecho Constitucional relacionadas con el sistema de control constitucional, así como también al momento de seleccionar el análisis de artículos específicos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional del Ecuador vinculada al tema de estudio.

### **Técnicas de la investigación**

#### **Análisis documental**

Es una técnica de la investigación, que se utiliza principalmente en investigaciones que poseen un enfoque cualitativo, ya que parte del estudio de un conjunto de documentos u obras bibliográficas de las cuales se extraen conclusiones generales o particulares vinculadas al problema de estudio (Tamayo, 2020). Esta técnica de la investigación se utilizó al momento de efectuar los análisis de las opiniones de los especialistas en Derecho Constitucional, así como también de los artículos vinculados al tema de estudio contemplados la Constitución de la República de Ecuador, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, así como también en sentencias emanadas de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **RESULTADOS**

En primer lugar, es importante citar el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) que contempla lo siguiente:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (pág. 11)

Analizando el artículo anterior, se evidencia que el Constituyente ecuatoriano determina la fuerza vinculante del texto constitucional y los instrumentos internacionales, en esa medida, entre otros actores, los operadores jurídicos ya no acceden a la Constitución a través del legislador, sino que lo hacen directamente, este acceso se produce de modo permanente, pues es difícil encontrar un problema jurídico medianamente serio que carezca de alguna relevancia constitucional. En este sentido, en caso de incompatibilidad entre una solución propuesta por la ley y otra dispuesta por la Constitución, debería inaplicarse la ley en el caso concreto y aplicar directamente la Constitución. Así pues, según esta normativa, estaría vigente un sistema difuso de constitucionalidad, en la que la generalidad de jueces aplicará la Constitución en caso de incompatibilidad de la norma inferior, esto como consecuencia de la denominada constitucionalización del derecho, entendida como un proceso de transformación de un ordenamiento por las normas constitucionales.

En este mismo sentido es valioso citar el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que establece lo siguiente:

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos,

aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente (pág. 127)

Analizando el artículo anterior, se ratifica la aplicación directa de la Constitución y de los instrumentos internacionales relacionadas a derechos humanos por parte de los operadores jurídicos y otros, en otras palabras, si la Constitución tiene eficacia directa no será solo norma sobre normas, sino norma aplicable, no será solo fuente sobre la producción normativa, sino también fuente del Derecho; lo que implica que todo Derecho deriva de la Constitución, porque este último se constituye en matriz de producción normativa. De esta manera, la aplicación directa de la Constitución y los instrumentos internacionales, significa la vigencia en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, la cual es ejercida por todos los jueces y órganos encargados de velar por el respeto irrestricto de las libertades y derechos de las personas humanas y garantizar el conjunto de valores, principios, y derechos que el Estado ha reconocido en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, es importante citar el artículo 428 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) que contempla lo siguiente:

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (pág. 128)

Analizando el artículo anterior, se puede establecer un quiebre de cara a las disposiciones constitucionales que aparentan disponer el control difuso de constitucionalidad, toda vez que en este artículo se establece que el control constitucional le corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional, es decir un control normativo concentrado, que se caracteriza por estar atribuido a un órgano especializado que cuenta con el monopolio para conocer la

constitucionalidad de las leyes. En este sentido, el control de constitucionalidad concentrado nace por un acto de desconfianza en los jueces, encaminado a salvaguardar el principio de seguridad jurídica y a restablecer la supremacía del parlamento, puesta en serio peligro por la batalla iniciada por amplios sectores del mundo jurídico a favor del control jurisdiccional (difuso) de las leyes, lo que significa dejar en manos de una casta judicial, un instrumento de extraordinaria relevancia en la vida de un Estado de Derecho.

En este orden de ideas, también es importante citar el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que establece lo siguiente:

Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional. (pág. 39)

El presente artículo en parte ratifica lo señalado anteriormente por parte del constituyente ecuatoriano, en este caso el legislador a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la suspensión del proceso en el caso de advertir una norma contraria a la Constitución o los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no obstante, aquí ya no aparece como una obligación del juez, sino más bien se establece la frase “solo si tiene duda”, esto quiere decir, que si el juzgador que tenga certeza de la incompatibilidad de la norma con las disposiciones constitucionales, estaría habilitado a inaplicar una norma inferior.

De esta forma, el legislador, de forma inusual, estaría advirtiendo la viabilidad de un modelo mixto de control de constitucionalidad, es decir, por un lado, la generalidad de los jueces

podrían inaplicar la norma contraria a la Constitución (difuso) y al mismo tiempo señala que el órgano encargado de realizar el control de constitucionalidad de las normas es la Corte Constitucional (concentrado), esta inusualidad podría derivarse de la necesidad del legislador en solucionar las aparentes contradicciones establecidas en la Constitución (Arts. 13.1, 426 y 428), no obstante, genera confusión. En ese contexto, es preciso indicar que en la actualidad existe un quiebre en la bipolaridad entre el sistema americano y el sistema europeo, marcada por la incorporación por parte de ambos sistemas de elementos de otro, dando lugar a una mixtura e hibridación de modelos, que se ha unido al proceso preexistente de progresiva convergencia entre los elementos de los dos tradicionales sistemas de control de constitucionalidad. No obstante, en el caso ecuatoriano, existe incertidumbre respecto al modelo de control constitucional vigente.

Por otra parte, es importante hacer referencia a la sentencia 005-10-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (2010) en la cual se estableció lo siguiente:

La modificación que realiza la actual Constitución, es un cambio de control difuso, que se origina en el hecho de cualquier juez puede inaplicar una norma que considere inconstitucional dentro de una causa cualquiera puesta a su conocimiento, a un control concentrado, en el que es el órgano constitucional el que tiene la facultad de decidir sobre la inconstitucionalidad de la norma secundaria, sistema en el cual solo le está permitido al juez, en caso de duda sobre la constitucionalidad de la disposición legal, suspender la tramitación de la causa y remitir los antecedentes al órgano constitucional para que adopte la decisión que se aplicará en el futuro, desde el punto de vista constitucional. (pág. 4)

Este punto planteado por la Corte Constitucional es importante, ya que su pronunciamiento es claro en la determinación del modelo vigente de control constitucional en Ecuador es el concentrado, es decir, que desde la Constitución de 2008, el único órgano encargado en analizar la constitucionalidad de las normas, le corresponde a la Corte Constitucional. Este pronunciamiento sucedió tempranamente, de tal manera que se establecieron algunas sentencias jurisprudenciales, así, se puede establecer la sentencia N.º 006-10-SCN-CC (2010,



pág. 5). De igual manera, la Corte Constitucional, fue firme en establecer que el único sistema de control constitucional es el concentrado, inclusive, utilizado los términos “los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa”, tal como se establece en la sentencia N.º 055-10-SEP-CC (2010, pág. 22)

En este mismo sentido, es valioso destacar la sentencia 001-13-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (2013) en la cual se estableció lo siguiente:

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde sólo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea ésta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. (pág. 4)

Esta sentencia ratifica la exclusividad que recae sobre la Corte Constitucional el control concentrado de las normas, e inclusive ya se advierte que, este órgano tiene la potestad de expulsar del ordenamiento jurídico de los preceptos contrarios a la Constitución. En esta medida la Corte Constitucional en sentencia 034-13-SCN-CC (2013) advierte que las juezas y jueces que al proceder en contrario a la obligación de suspender la tramitación de la causa y remitirla en consulta a la Corte Constitucional, ante la presencia de una duda razonable y motivada respecto de su conformidad con la Constitución, configura un incumplimiento de precedentes constitucionales (pág. 12). En este contexto, la Corte Constitucional ha emitido algunas sentencias vía de consulta de constitucionalidad de las normas, tales como, en las sentencias 002-13-SCN-CC (2013, pág. 6), 030-13-SCN-CC (2013, pág. 8) y sentencia 010-18-CN-19 (2019), al punto, que esta última sentencia se declara la inconstitucionalidad de normativa civil relacionada con la institución jurídica del matrimonio.

Sin embargo, la Corte Constitucional tiempo después realiza un quiebre a su jurisprudencia, en la que aparenta admitir un control de constitucionalidad mixto, es decir un híbrido entre

el control difuso y el concentrado, de esa manera es importante destacar la sentencia 11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (2019) en la cual se estableció lo siguiente:

La aplicación inmediata quiere decir que siempre que la Constitución deba ser aplicada, no debe suspenderse su aplicación ni tampoco condicionarse a otros factores del tipo reglamentación, falta de ley o revisión superior. (pág. 59)

Analizado la sentencia precedente, se puede advertir la importancia que se establece a la aplicación directa de la Constitución, en la que se entiende que el juzgador debe tratar de armonizar el sistema jurídico a través de una interpretación constitucional o, si no es posible cuando hay antinomias, de la aplicación directa de la Constitución. En otras palabras, se faculta a la generalidad de jueces a inaplicar una normativa infraconstitucional al evidenciar contradicción con la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos, en este sentido, esta sentencia evidenciaría la vigencia de un control mixto de constitucionalidad.

Ahora bien, un elemento esencial en el que se demuestra la contradicción en la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al modelo de control constitucional vigente en el Ecuador, es la sentencia 1116-13-EP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (2020) la cual se estableció lo siguiente:

Bajo ese contexto, se obtiene que, si bien el artículo 222 del Código Civil hacía referencia en ese momento (2013) a “*la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer*”, lo que hicieron los jueces constitucionales fue considerar que al caso concreto correspondía la aplicación de una norma jurídica superior, esto es, el artículo 68 de la Constitución<sup>10</sup>. Para lo cual, se empleó la regla de interpretación que los jueces consideraron pertinente, conforme al ordenamiento jurídico vigente. (pág. 7)

En la sentencia precedente, la Corte Constitucional al revisar una acción de protección mediante la acción extraordinaria de protección, ratifica que el juez al aplicar una norma

constitucional e inaplicar una norma de inferior rango, habría actuado conforme sus competencias, es decir, de alguna manera, sostiene la potestad de la generalidad de jueces en realizar un control difuso. No obstante, esta sentencia contiene dos votos concurrentes: El primer voto concurrente de la sentencia 1116-13-EP/20 (2020) se establece lo siguiente:

En suma, ante un conflicto o colisión entre normas constitucionales e infraconstitucionales, las juezas y jueces están en la posibilidad de aplicar directamente la Constitución o de elevar la consulta ante la Corte Constitucional, lo que dependerá de la complejidad del conflicto bajo su conocimiento. En casos de conflicto entre una regla constitucional y una infraconstitucional, como el que estamos conociendo, la respuesta resulta tan obvia que lo que corresponde es que los jueces y juezas apliquen directamente la Constitución, por ser la norma suprema, sin necesidad de consultar a la Corte Constitucional. (pág. 16)

En este voto concurrente se puede advertir en lo principal, la ratificación de la admisión del control mixto de constitucionalidad, el voto es concurrente por algunas discrepancias jurídicas, no obstante, en lo principal advierte la vigencia del control constitucional mixto. Sin embargo, en esta sentencia, también se evidencia un segundo voto concurrente (Sentencia N.º 116-13-EP/20 (voto 2)) el que establece lo siguiente:

Lo expuesto hasta aquí evidencia que la voluntad del constituyente fue instaurar un sistema de control constitucional concentrado, a diferencia de lo que aconteció en la Constitución de 1998, lo cual se refleja en la redacción del artículo 428 de la actual Norma Suprema que establece la obligación de juezas, jueces y tribunales de suspender la tramitación de las causas y consultar a la Corte Constitucional si consideran que una disposición jurídica es contraria a la Constitución. (pág. 20)

En esta sentencia, conocida por medio de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional evidencia, por un lado, la vigencia de un control mixto de constitucionalidad, tanto en la sentencia principal, como en un voto concurrente, sin embargo, el segundo voto

concurrente es totalmente adverso a esta posición, pues en esta se considera la exclusividad de la Corte Constitucional para realizar el control concentrado, no obstante de aquello, por alguna razón, esta argumentación la subsume en un voto concurrente y no en un voto salvado, lo cual sería armónico con la argumentación jurídica.

En definitiva, respecto a lo argumentado hasta este momento, se puede evidenciar la oscuridad y contradicción entre la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto al modelo de control de constitucionalidad vigente en el Ecuador. De igual manera, esta posible contradicción, ha llevado a la Corte Constitucional a emitir sentencias en diferente vía, es decir, unas evidenciando el control concentrado y otras el sistema mixto de constitucionalidad, situación que sin duda ha generado y sigue generando incertidumbre jurídica.

## **DISCUSIÓN**

En primer lugar, al efectuar un análisis del punto de vista doctrinal del sistema de control constitucional de las normas, se evidencia que ha sido un acierto por parte del constituyente ecuatoriano el colocar en la Constitución del año 2008 este sistema jurídico de control de las leyes y posteriormente desarrollarla a través del legislador en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en este sentido autores destacados como Gómez (2022) parten del criterio que es el mecanismo que permite el control y neutralización de toda norma carente de validez y en ese contexto, toda norma contraria a la Constitución o instrumentos internacionales sobre derechos humanos deben ser expulsados del ordenamiento jurídico.

En este mismo sentido, Storini (2022) agrega que el control constitucional en un Estado constitucional, es una herramienta que permite que todos los órganos con potestad normativa, tienen el deber de adecuar formal y materialmente sus disposiciones a la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pues aquello permitiría el establecimiento de los límites a los poderes públicos en la producción de normas infraconstitucionales, para que de esta manera el control constitucional actúe de manera que, estas normas no sean contrarias a la Constitución ni a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias citadas en la presente investigación, se ha podido evidenciar varios y contradictorios criterios respecto al modelo de control constitucional vigente en el Ecuador. En este sentido, se han citado sentencias relevantes desde el año 2010 en el que se admitía como único sistema de control constitucional el concentrado, es decir el monopolio de la Corte Constitucional. No obstante, ya en los últimos años, el criterio jurisprudencial ha tomado otro rumbo, es decir se admite un control mixto, esto es, una hibridación entre el control difuso y el control concentrado como consecuencia de la aplicación directa de la Constitución. En este sentido se puede evidenciar, que las contradicciones en esta jurisprudencia, colocan a los administradores de justicia en incertidumbre.

En el Ecuador, el sistema de control constitucional sobre las normas, ha sido un dilema en constante discusión desde la aprobación de la Constitución de 2008, ya que la Constitución precedente admitía el control mixto de constitucionalidad, lo que parecía estar bastante claro. No obstante, la obscuridad de las normas en la Constitución de 2008, sumado al desarrollo jurídico del legislador en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha generado confusión en los administradores de justicia, al no tener claridad si tienen la competencia para inaplicar una ley que consideren contraria a la Constitución o los instrumentos internacionales. En este sentido, la misma Corte Constitucional, investido como el máximo órgano de interpretación de la Constitución, no ha llegado a un consenso respecto al sistema vigente de control constitucional, más bien, sus criterios jurisprudenciales ahondan la problemática planteada.

Ante tal situación, se hace necesario un mayor rigor de las y los jueces de la Corte Constitucional ecuatoriana, en determinar con precisión vía jurisprudencial el sistema vigente de control de constitucionalidad sobre las normas; toda vez, que se ha podido evidenciar, que en varias sentencias, la Magistratura tuvo la oportunidad de aclarar el sentido y el alcance del modelo de control constitucional, pero esas oportunidades fueron perdidas. No obstante, el problema está latente, y es deber de la Magistratura como el órgano exclusivo de interpretar la Constitución, establecer con carácter de definitivo el modelo de control constitucional. De esta manera queda evidenciado, la deuda que mantiene la Corte

Constitucional, tanto como el máximo intérprete de la Constitución, tanto como legislador negativo realizar las acciones necesarias, sin menoscabar el mandato del poder constituyente.

## **CONCLUSIONES**

Al finalizar la presente investigación, que tuvo como fin efectuar un análisis sobre el modelo vigente de control de constitucionalidad de las normas, como se encuentra contemplada tanto en la Constitución de la República de Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también de los criterios emanados de la Corte Constitucional del Ecuador, se puede señalar en primer lugar que este sistema jurídico constitucional nace con la finalidad de controlar que las normas infraconstitucionales guarden armonía con la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y de esta manera tutelar formal y materialmente los derechos y garantías establecidas en la Constitución, dicho de otra manera, no se podría hablar de Constitución sin un verdadero control de constitucionalidad de las normas y de los actos del poder público, ya que este, se constituye en el guardián a ultranza en garantizar que los principios constitucionales estén por encima de cualquier norma, y de esa manera garantizar el gobierno de la Constitución sobre las normas.

Los resultados de la investigación, permitieron determinar que en la actualidad existe contradicciones y oscuridad en las normas que regulan el control constitucional de las normas, esto es, en la misma Constitución de 2008 (Art. 13.1, 426 y 428) en la que se puede identificar una mixtura de modelos de control de constitucionalidad, por un lado, se evidencia el control difuso de constitucionalidad, esto es la potestad de los jueces en aplicar directamente la Constitución y los instrumentos internacionales ante la presencia de una norma inconstitucional, por otro lado, la vigencia del control concentrado de constitucionalidad, es decir, la exclusividad de la Corte Constitucional de realizar el control de normas y la obligación de la generalidad de jueces a realizar la consulta a la Corte Constitucional. Por otro lado, se evidenció las contradicciones de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se evidencian posturas por un sistema mixto de constitucionalidad, en tanto que en otras se establece que la única forma de control es el sistema concertado.

Por último, ante la contradicción normativa y la variada jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional respecto al sistema de control constitucional, se hace necesario que la Corte Constitucional dilucide jurisprudencialmente respecto al modelo de control constitucional de las normas vigente en el sistema normativo ecuatoriano, es decir, determine con calidad el alcance en el que, la generalidad de los jueces deben actuar frente a una norma contraria a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos de cara al principio de aplicación directa de la Constitución y el rol de la Corte Constitucional en el sistema de control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales.

### BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Organica de Garantias jurisdiccionales y control constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Editora Nacional.
- Cevallos, D. (2023). *Una aproximación argumentativa al modelo de control judicial de constitucionalidad en Ecuador*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Escudero, J. (2021). La legitimación activa "popular" y la tutela efectiva en la acción de inconstitucionalidad en Ecuador. *Revista Jurídicas 118(1)*, 56-73.  
doi:10.171/51/jurid.2021.18.1.4
- Gómez, R. (2022). El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica. *FORO: Revista de Derecho, n.º 38 ISSN: 1390-2466; e-ISSN: 2631-2484*, 121-144.
- Herrera, J., & Correa, J. (2023). Sistema difuso y concentrado de control de constitucionalidad: nuevamente se abre al debate. *Ciencia Latina. Revista Multidisciplinar 7(1)*, 10233-10252., 10233 - 10252.  
doi:https://doi.org/10.37811/cl\_rcm.v7i1.5212
- López, S. (2022). El modelo de control concreto de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008. *FORO: Revista de Derecho, n.º 38 (julio-diciembre 2022)*, 29-52. ISSN: 1390-2466; e-ISSN: 2631-2484, 30-52.  
doi:10.32719/26312484.2022.38.2

- Patajalo, R. (2020). *El control de constitucionalidad en Ecuador: Defensa de un control mixto*. Quito, Ecuador: Casa Andina y Jefatura de Publicaciones.
- Quecedo, R. (2023). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, n° 14, 5-40.
- Romero, J. (2021). Control concreto de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La consulta de constitucionalidad. En J. Montaña Pinto (Ed.), *Apuntes de derecho procesal constitucional. Control constitucional y otras competencias* (Vol. 3). Quito: Centro de estudios y difusión del Derecho Constitucional.
- Romero, L. (2018). *Metodología de investigación jurídica*. Madrid: Ediciones de la Universidad de Castilla -La Mancha.
- Sentencia N.° 001-13-SCN-CC, N.° 0535-12-CN (Corte Constitucional Ecuador 06 de Febrero de 2013).
- Sentencia N.° 002-13-SCN, N.° 0677-12-CN (Corte Constitucional Ecuador 28 de Febrero de 2013).
- Sentencia N.° 005-10-SCN-CC, N.° 0004-10-CN (Corte Constitucional Ecuador 25 de Marzo de 2010).
- Sentencia N.° 006-10-SCN-CC, N.° 0039-09-CN (Corte Constitucional Ecuador 25 de Marzo de 2010).
- Sentencia N.° 010-18-CN-19, N.° 10-18-CN (Corte Constitucionanal Ecuador 12 de Junio de 2019).
- Sentencia N.° 034-13-SCN-CC, N.° 0561-12-CN (Corte Constitucional Ecuador 30 de Mayo de 2013).
- Sentencia N.° 055-10-SEP-CC, N.° 0213-10-EP (Corte Constitucional Ecuador 18 de Noviembre de 2010).
- Sentencia N.° 1116-13-EP/20 (voto 1), N.° 1116-13-EP (Corte Constitucional Ecuador 18 de Noviembre de 2020).
- Sentencia N.° 11-18-CN/19, N.° 11-18-CN (Corte Constitucional Ecuador 12 de Junio de 2019).
- Sentencia N.° 116-13-EP/20 (voto 2), N.° 116-13-EP (Corte Constitucional Ecuador 18 de Noviembre de 2020).



Sentencia N.º 116-13-EP/20, N.º 116-13-EP (Corte Constitucionalecuador 18 de  
Noviembre de 2020).

Sentencia N.º 030-13-SCN-CC, N.º 06997-12-CN (Corte Constitucional Ecuador 14 de  
Mayo de 2013).

Storini, C. (2022). Control de Constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan  
corto viaje. *FORO: Revista de Derecho*, n.º 38 (julio-diciembre 2022), 7-27. ISSN:  
1390-2466; e-ISSN: 2631-2484, 8-27. doi:10.32719/26312484.2022.38.1

Tamayo. (2020). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Porrua.

Villalón, J. C. (2021). *La Metodología de la Investigación*. España: La ley.

doi:file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-

LaMetodologiaDeLaInvestigacionEnElDerechoDelTrabaj-5446475.pdf